



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este despacho. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Luz Mary Quiceno Marín, identificada con C.C. 43.546.988, quien no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 17 de febrero de 2023

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

170014003009-2023-00078-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda de Sucesión Intestada del causante Godofredo Castaño Osorio, presentada por las interesadas María Yolanda Castaño y la menor Luz Vanesa Castaño, esta última representada por la señora Luz Elena Montoya Castaño, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

- a) Deberá aclararse por qué razón ésta sucesión se dirige en contra de la señora Gloria Inés Correa de Castaño, Diana Inés Castaño Correa, Sandra Castaño Correa, Felipe Castaño Correa, herederos indeterminados del señor Godofredo Castaño Osorio y quienes consideren tener igual o mejor en la presente causa, si nos encontramos frente a un proceso de liquidación cuya finalidad es adjudicar el patrimonio que le perteneció a determinados sujetos de derecho a quienes de acuerdo con el testamento o la ley tiene el derecho de recibirlo; y en principio, no es un asunto contencioso. Tal consideración deberá ser ajustada en los diferentes acápite de la demanda.
- b) Se precisó en la demanda que la señora Gloria Inés Correa de Castaño y Diana Inés, Sandra y Felipe Castaño, son, en su orden, cónyuge supérstite y herederos del causante; sin embargo, la parte interesada no dio cumplimiento al artículo 492 del C.G.P., solicitando la citación o requerimiento a dichos herederos para los fines indicados en la norma. En consecuencia, deberá relacionar el lugar de notificaciones de cada uno de ellos.

- c) De conformidad con lo señalado en el artículo 26 numeral 5° deberá allegarse el avalúo catastral correspondiente al año 2023, pues el allegado hace referencia al año 2022; ello con el fin de determinar la cuantía.
- d) Atendiendo al avalúo catastral actualizado, deberá procederse nuevamente a realizar el avalúo del bien conforme a los presupuestos del artículo 444 del C.G. del P.
- e) En relación con la pretensión No. 4, le corresponde al interesado elaborar los inventarios por escrito en el que indicarán los valores que se asignan a los bienes -Art. 501 CGP-.
- f) Solicitándose en la demanda la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el causante GODOFREDO CASTAÑO OSORIO y la señora GLORIA INÉS CORREA DE CASTAÑO, no dio cumplimiento a lo regulado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P, pues no se aportó prueba del estado civil de la presunta cónyuge superviviente ni se manifestó la imposibilidad de acreditar esa condición, (art. 85 C.G.P) Así las cosas, deberá la parte demandante subsanar el yerro advertido, aportando el documento requerido o haciendo la manifestación exigidas por la ley procesal.
- g) Finalmente, deberá la parte demandante aportar certificado de tradición y libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 100-59558 debidamente actualizado, pues el presentado con la demanda data del 23 de abril de 2022.

Atendiendo a las múltiples causales de inadmisión, deberá recomponer la demanda en un solo escrito.

Se reconoce personería procesal a la abogada Luz Mary Quiceno Marín, en los términos del poder conferido a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bc85ce49c0133a37956dd9d276934521162b1e720c2c011f7fad304007cf71**

Documento generado en 20/02/2023 08:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>